

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – RCE
Demandante	Xiomara Mejía Arango
Demandados	Empresa de Taxis Super S. A. Compañía Mundial de Seguros S. A. Jonatan Alexis Echeverri Romero Néstor Fabio Restrepo Brand
Instancia	Segunda – Apelación de auto (cdno. 7)
Radicado	05001-40-03-018-2020-00592-03
Decisión	Revoca auto, decreta prueba; y Fija fecha de audiencia.

Sería del caso preferir sentencia escrita de segunda instancia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque el Juzgado estima fundada la apelación pendiente contra el auto que denegó la ratificación de las cotizaciones en que se fundó parte de la condena por daño emergente, dictado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con lo que se hace necesario citar a audiencia para oír a los ratificadores, misma en la que se preferirá sentencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La señora Xiomara Mejía Arango promovió un proceso verbal de menor cuantía contra la Empresa de Taxis Super S. A., en adelante Tax Super, los señores Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand, y la Compañía Mundial de Seguros S. A., esto es Seguros Mundial, formulando pretensiones de responsabilidad civil extracontractual frente a las tres primeras personas, según los artículos 2341 y ss. del Código Civil, y ejerciendo la acción directa frente a la aseguradora, merced al 1133 del Código de Comercio.

Como base fáctica, explicó ser la poseedora del automotor de placas TSK298, cuya parte trasera fue arroyada intempestivamente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a la altura de la calle 37 de esta ciudad, por el vehículo que conducía el señor Echeverri Romero, de placas WDY399, propiedad del señor Restrepo Brand, afiliado a Tax Super y asegurado por Seguros Mundial, según las pólizas de daños n.º 2000028126 y 2000028127.

Desde aquel accidente, continuó explicando, el automotor de su posesión está totalmente inmovilizado en el parqueadero del «Hotel Villa Real» por los daños causados. Durante la inmovilidad, hizo cotizar la reparación en «Autokoreana» y «Serviatuomotriz Mecaires» con resultados de \$30.455.119 y \$31.770.858, respectivamente, valores que reclamó como daño emergente.

2. Solicitudes de ratificación. En oportuna contestación, el vocero judicial de Seguros Mundial solicitó la ratificación de ambas cotizaciones «con base en el artículo 262 del [C]ódigo [G]eneral del [P]roceso», y con el propósito manifiesto de que sus suscriptores «ratifique[n] [los] documento[s] e ilustre[n] al despacho sobre la cotización y el sustento de la relación causal» (arch. 21 c. 1, pág. 10).

Idéntica probanza solicitó Tax Super en su contestación (arch. 22 c. 1, pág. 16).

3. Auto impugnado. En el auto que fijó fecha para la audiencia inicial y decretó pruebas, fechado en treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se resolvió:

[D]en[egar] la solicitud de ratificación de documentos que se formula respecto de las cotizaciones expedidas por Servicio Automotriz Mecaires y Autokoreana Hiunday, toda vez que, por tratarse de documentos de carácter dispositivo y no declarativo, se debió haber solicitado su desconocimiento de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso (arch 33 c. 1, pág. 2 in fine).

4. Recurso. Contra esta decisión recurrió en reposición y subsidiaria alzada el vocero judicial de Seguros Mundial, argumentando, en abreviatura, que siendo cotizaciones expresan una opinión sobre lo que pueden valer ciertos daños en razón del accidente de tránsito, y que, por lo tanto, no son dispositivos.

La juez *a quo* definió desfavorablemente la reposición mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós, afincada basilarmente en que las cotizaciones eran ofertas mercantiles conforme al artículo 845 del Código de Comercio, por manera que no se agotan en «*una simple manifestación acerca de los costos que podría representar la reparación del referido automóvil*», sino que también «*están manifestando que la compraventa de los repuestos necesarios para su reparación, además de la prestación del servicio, tiene determinado valor*»; lo que constituye un proyecto de negocio jurídico y tiene efectos vinculantes para el comerciante que anticipa el precio de sus servicios (arch. 35 c. 1).

Así pues, y considerando que el estatuto procesal contiene un preciso distingo entre desconocer y ratificar en razón del tipo documental, concluyó que siendo «*documentos provenientes de terceros que por la naturaleza y esencia de su contenido se encontraban dirigidos a la producción de los efectos jurídicos [de] los artículos 845 y [ss.] del Código de Comercio, debió haberlos desconocido de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso*» (ibíd.).

La apelación subió en tal estado. Ninguna otra parte se pronunció con respecto del recurso o de sus fundamentos durante los traslados de orden.

CONSIDERACIONES

5. Procedencia de la apelación. Interpuesta al mismo tiempo de la reposición, la apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, según el numeral 3.º del artículo 321 y el 2.º del artículo 322 del Código General del Proceso.

6. Alcance del recurso y problema jurídico. Aunque en el auto controvertido se adoptaron múltiples decisiones, la apelación sólo está enfilada contra la que negó la ratificación de las cotizaciones, a lo cual se limitará la actividad de esta superioridad (C. G. P., art. 328). Así, permanecerá incólume en todo lo demás.

Aclarado ello, incumbe al Juzgado resolver si las cotizaciones obrantes en las páginas 2-4 del archivo 03 del cuaderno principal, son documentos dispositivos cuya autoría sólo puede ser cuestionada mediante el desconocimiento, según sostuvo la juzgadora de primera instancia, o si son de talante declarativo, y por lo tanto susceptibles de ratificación, como alegó Seguros Mundial.

7. Análisis del caso. La posibilidad de allegar pruebas y controvertirlas es un aquilatado pilar del derecho fundamental al debido proceso, en tanto el fallador

ciñe sus juicios a lo alegado y lo probado. Naturalmente, la salvaguarda de tan cara facultad impone firmes limitaciones al funcionario que debe decidir acerca de la procedencia de cualquier medio probatorio; más particularmente, le veda introducir sus propios distingos al instante de verificar los requisitos normativos para el decreto y práctica de la probanza exorada, «*pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso*» (SC9193-2017).

Obvio que el legislador no siempre es completo o clarísimo en sus provisiones; su sabiduría consiste en rellenar las grietas de su propia inteligencia con la de los jueces, más adaptable a cada caso concreto, cuya hermenéutica enfila con la directriz de velar por la aplicación de los principios constitucionales *in dubiis* (Cons. Pol., art. 228 / C. G. P., art. 11).

Es así que, cuando se presentan dos interpretaciones factibles en la aplicación de las pautas legislativas, especialmente de las procesales, siempre el fallador deberá preferir la menos restrictiva de las garantías y derechos fundamentales, entre los cuales yace la prerrogativa de contradicción.

Interesa lo precedente porque nuestro ordenamiento adjetivo ha supeditado el mérito demostrativo de los documentos emanados de terceros a los esfuerzos de contradicción que ejerza la contraparte. En efecto, y merced al artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos *iuris tantum* mientras no hayan sido tachados, desconocidos o pedidos en ratificación.

Acertó la juez *a quo* cuando adujo que el mecanismo de contradicción depende de la naturaleza del documento en sí mismo considerado, conforme al distingo del legislador en los artículos 262 y 272 *ibídem*:

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar el contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

Nótese, empero, que el estatuto no define qué debe entenderse por declarativo o dispositivo. Ha sido trabajo de doctrina y jurisprudencia clasificar el contenido de los documentos en algunos tipos comunes o recurrentes, según la práctica judicial de los siglos.

Así pues, los documentos son declarativos –como invocó la juez *a quo* cuando resolvió la reposición– si:

[C]ontienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos) – CSJ, SC, sent. 18 mar. 2002, rad. n.º 6649; citando la G. J. CCXXII, pág. 560.

La terminología jurisprudencial resulta señaladora de la tenue línea conceptual que separa a los documentos puramente declarativos de los dispositivos.

Tanto es así que:

Según algunos autores, los documentos también pueden ser mixtos si su contenido es a la vez declarativo y constitutivo, que se caracterizan por integrar «una declaración de ciencia sobre determinados hechos que allí se relatan», y «una declaración de voluntad que origina ciertos efectos jurídicos materiales» (CSJ, SC11822-2015, 3 sep., rad. n.º 2009-00429-01; citando a «Víctor de Santo. El Proceso Civil. Tomo II»).

Con ello en mente, la existencia de documentos que además de proyectar una relación jurídica propia de los documentos dispositivos, v. gr. la oferta, también contengan manifestaciones declarativas sobre cierto estado de cosas, deviene jurídicamente factible.

Y visto que el artículo 262 de la codificación no precisa la proporción o el grado del contenido declarativo, menos podría ajustarlo el juzgador vía interpretativa, con lo que debería admitirse a ratificación cualquier documento que contenga una jota declarativa, aunque mezclado con elementos dispositivos o de talante representativo, en mayor o menor proporción.

Buen ejemplo de ello son las cotizaciones y otras variantes de oferta mercantil, donde además de producirse los efectos del artículo 845 del Código Comercial se contiene una declaración de ciencia por parte del cotizante; como que tuvo por delante el objeto de la reparación y constató que esto o aquello hacía falta para retornarlo a conformidad, incluso la sugerencia, como consta en el escrito de «*Serviautomotriz Mecaires*», de adelantar ciertas actividades para propiciar la situación de hecho deseada por el consumidor curioso.

La valoración probatoria de la oferta parte implícitamente de este conocimiento de ciencia, pues el juzgador no descubre la cuantificación del daño emergente en la mera abstracción de las normas mercantiles, sino en la callada convicción de que el comerciante está ofertando un servicio que corresponde a la realidad fáctica del automotor averiado.

Lo dicho permite concluir a este Juzgado que las cotizaciones allegadas por la actora son documentos «*de contenido declarativo*», aunque, en cuanto ofertas, revistan los ribetes de un documento dispositivo.

Más restrictiva que esta –y por tanto menos preferible– es la interpretación de primera instancia, según la cual una oferta no admite contenido declarativo, en tanto condujo a desechar el conato de contradicción del extremo pasivo y darle automático mérito demostrativo –por fuerza de la autenticidad presunta– a los documentos que terminaron justificando el *quantum* del daño emergente.

Es por ello que se revocará la negativa de las ratificaciones.

8. Audiencia para practicar la ratificación. Tal como se anunció en el introito de esta providencia, la anterior resolución fuerza la convocatoria de audiencia para oír a los ratificadores. En analógica aplicación del artículo 217 del Código General del Proceso, y habida cuenta de que los documentos declarativos son como testigos escritos, corresponderá a la parte demandante procurar que los ratificadores comparezcan a la audiencia.

Comoquiera que la cotización de «Autokoreana Hyundai» no viene suscrita por alguien en específico, se citará a quien aparece como asesor en el documento, a saber, «Alejandra Álvarez Restrepo» o en su defecto quien se designe desde la empresa para tal efecto.

La sentencia definitiva se proferirá oralmente en audiencia, una vez practicada la diligencia de ratificación y según sus resultados.

9. Costas. No habrá condena en costas por la prosperidad del recurso porque no aparecen causadas en lo que atañe al auto recurrido (C. G. P., art. 365-8).

DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral 3.º del segundo apartado resolutivo del auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el cual se denegó la solicitud de ratificación de las cotizaciones arrimadas por la parte demandante, y en su lugar disponer la ratificación:

- De la cotización obrante en las páginas 2-3 del archivo 03 del cuaderno principal, proveniente de la Autokoreana Hyundai, por Alejandra Álvarez Restrepo o quien sea competente.
- De la cotización obrante en la página 4 del archivo 03 del cuaderno principal, proveniente de la Serviautomotriz Mecaires JF S. A. S., por Diana Catalina Zapata Pulgarín o quien sea competente.

SEGUNDO. Convocar a audiencia para el día **21 de marzo de 2023 a las 9 am**, en la que se recibirán las ratificaciones y seguidamente se proferirá oralmente la sentencia de segunda instancia.

Se advierte que esta audiencia se realizará mediante la plataforma virtual de Microsoft Teams, conforme a los protocolos de justicia virtual delineados por el H. Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, el vínculo de acceso a la sala virtual será remitido a unos pocos días de la fecha fijada. Es por ello que se requiere a todas las partes y a sus apoderados para que presten toda la colaboración necesaria para la buena realización de la audiencia, para lo cual informarán las direcciones electrónicas desde las que harán su ingreso a la sala virtual, si es que ellas aún no reposan en el expediente, o bien en el evento de sufrir cualquier modificación.

Corresponde a la parte demandante procurar la asistencia de los ratificadores, en lo cual informará con antelación desde qué canal digital serán conectados. De no ratificarse el documento no podrá ser valorado.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f10e568e4a60c9bf76608da96e83b73422a4b27ffb4a879d92108d3afb0f**

Documento generado en 21/02/2023 10:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>